



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 2420
3 de marzo del 2023



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1110 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001636 del 04 de marzo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. 20191000008226 del 19 de julio de 2019, 20191000009106 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009376 del 05 de diciembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. **20191000001636 del 04 de marzo de 2019**⁴, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 6781 de 2021** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12170, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA del Sistema General de Carrera Administrativa”*

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACION DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
12170	4	40992744	Adriana Patricia Grajales Newlove
JUSTIFICACIÓN			
“(...) SOLICITUD DE EXCLUSION LISTA DE ELEGIBLES convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (...) NO CUMPLE PERFIL PROFESIONAL. (...)”			

Teniendo en consideración, la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 274 del 25 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

⁴ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

identificado con la **OPEC No. 12170** ofertado en el proceso de selección No.1110 de 2019, objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a los elegibles el veintinueve (29) de marzo del 2022 a través de SIMO otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el treinta (30) de marzo y el diecinueve (19) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, Así mismo el acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, la elegible **Adriana Patricia Grajales Newlove**, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“(…) ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver la solicitud de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho, estando la Convocatoria Territorial 2019 adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

⁶ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

El proceso de Selección **No. 1110 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, la cual corresponde a las causales establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del proceso de selección, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 2019100001636 del 04 de marzo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. 2019100008226 del 19 de julio de 2019, 2019100009106 del 19 de noviembre de 2019 y 2019100009376 del 05 de diciembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. **12170**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación; a saber:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
12170	Profesional Universitario	219	12	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Proyectar y coordinar acciones de: promoción, prevención, en salud comunitaria y desarrollo infantil.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none">1. Adoptar, difundir, implementar, ejecutar y evaluar en el Departamento Archipiélago la normatividad, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud relacionadas con Salud comunitaria que contribuyan al desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de la población.2. Formular y ejecutar planes, programas y proyectos de la salud relacionados con la salud comunitaria y educación infantil, con el fin de disminuir los factores de riesgo asociados que puedan afectar la salud pública.3. Desarrollar programas para buscar un mejor bienestar social de los respectivos grupos sociales y de la comunidad en general fomentando la participación comunitaria; hacer el respectivo seguimiento y corregir las posibles fallas.4. Evaluar anualmente el plan de desarrollo de su dependencia, ajustándolo con base en las políticas proyectadas, así como presentar sugerencias y recomendaciones sobre modificaciones tendientes a la consecución de los objetivos trazados.5. Realizar estudios con el objetivo de conocer intervenir la problemática socio familiar de la comunidad.6. Apoyar al equipo interdisciplinario en las gestiones que tengan que ver con el bienestar de los individuos, la familia y la comunidad7. Apoyar a los equipos Inter-Institucionales en las diferentes problemáticas sociales que afectan a la comunidad en general.8. Las demás funciones asignadas por el jefe inmediato de acuerdo con la naturaleza del área de desempeño del empleo con la profesión del titular del cargo.				
Requisitos de Estudio: Título Profesional en Enfermería, Medicina, Fonoaudiología, Salud Pública, Bacteriología o áreas afines, psicología y educación.				
Requisitos de Experiencia: 21 meses de experiencia profesional.				

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE ADRIANA PATRICIA GRAJALES NEWLOVE

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **06 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Yo ADRIANA PATRICIA GRAJALES NEWLOVE, mayor de edad, domiciliada y residente en la isla de San Andrés, identificada con cédula de ciudadanía N°40.992.744, por medio del presente escrito de manera respetuosa presento los DESCARGOS al oficio Proceso de selección N° 1110 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en el que se expide el Acuerdo N°2019100009376 del 05 de diciembre de 2019, me permito contestar en los siguientes términos:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

De conformidad al oficio donde se hace referencia a la actuación administrativa de exclusión de los elegibles me permito rectificar que de acuerdo a el perfil en la página SIMO si cumplo con el perfil profesional y la experiencia para desempeñarme en campo laboral solicitado, ya que soy Licenciada en preescolar y el propósito de la convocatoria incluye el desarrollo infantil; es claro que dentro de los requisitos se incluye Educación y no hace referencia alguna rama de la Educación en particular, lo cual es válido para ser tenida en cuenta y poder brindar mis conocimientos al servicio de la comunidad isleña y poder trabajar por el Bienestar de nuestro Departamento.

De esta manera finalizo esta contestación y anexo Documentación que constaten que cuento con la solicitud de la convocatoria.

Anexo: Folios: (1).

- Soporte de Título Profesional.
- Soporte de experiencia laboral
-

Agradezco la atención prestada frente a este en particular y pronta respuesta.. (..)” (SIC)

3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE ADRIANA PATRICIA GRAJALES NEWLOVE

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
12170	4	Adriana Patricia Grajales Newlove

Análisis de los documentos

La Comisión de Personal, centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: “(...) SOLICITUD DE EXCLUSION LISTA DE ELEGIBLES convocatoria No 1110 de 2019 - TERRITORIAL 2019 (...) NO CUMPLE PERFIL PROFESIONAL. (...)” procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones.

• Requisito de Educación:

Revisados los documentos aportados por la elegible, los cuales fueron aportados a través de la plataforma SIMO, se evidencia el título de **Licenciada en Preescolar** otorgado por la Corporación Universitaria Adventista del 17 de junio de 2006, cumpliendo con ello el requisito mínimo de estudio exigido para el empleo.

Al respecto se tiene que como requisito mínimo de estudio para el empleo con OPEC 12170, se estableció:

“(...)Título Profesional en Enfermería, Medicina, Fonoaudiología, Salud Pública, Bacteriología o áreas afines, psicología y **educación**. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Frente al título profesional, es menester mencionar que la Ley 24 de 1974, reglamenta el ejercicio de la profesión de licenciados en ciencias de la educación, en sus diferentes especialidades, estableciendo que: “El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades, se regirá por las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones que la reglamentan” y “La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades, queda reservada exclusivamente a los profesionales en Ciencias de la Educación a quienes se refiere esta Ley”. (artículo 1º y 3º de la citada Ley).

Lo anterior, permite determinar que, dentro del campo de Licenciados en Ciencias de la Educación, se encuentran diferentes especialidades, siendo relevante establecer que la titulación corresponde a “Licenciado en ...”, situación expuesta jurídicamente en el párrafo primero del artículo 25 de la Ley 30 de 1992, que estipula:

“Parágrafo 1º. Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de: “Licenciado en...” ”

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades (...)”

De lo expuesto, se permite determinar con claridad que al hablar de educación no se determina que corresponda a un único programa o que su denominación sea exclusiva o excluyente, sino que permite diferentes especialidades, incluida la LICENCIATURA EN PREESCOLAR. Por otra parte, ratifica que la misma se encuentra dentro del Núcleo Básico de Conocimientos de Ciencias de la Educación.

Al respecto, se tiene que conforme al artículo 13 del Acuerdo que rige la convocatoria en su literal e) define los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- o **las disciplinas académicas que se requieren para empleo**, Por su parte, el párrafo 3º del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece:

“ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Negrilla Fuera de Texto)

Conforme a lo anterior, se observa que el título aportado por parte de la elegible es válido para el cumplimiento del requisito de estudio exigido, teniendo en cuenta que el programa de LICENCIATURA EN PREESCOLAR, perteneciente al núcleo básico del conocimiento (NBC) de Ciencias de la Educación, corresponde a la disciplina requerida y señalada por la entidad

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
12170	4	Adriana Patricia Grajales Newlove

Análisis de los documentos

para el empleo ofertado.

• **Requisito de experiencia:**

Ahora bien, en lo que respecta a la Experiencia de la aspirante, se observa que la aspirante aportó a través de la plataforma SIMO, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD O EMPRESA	Cargo Desempeñado	Extremos Temporales	Tiempo de Experiencia Profesional
Gimnasio Real	Docente de Preescolar,	Desde el 1 de febrero de 2007 hasta 30 de noviembre de 2007	10 meses
Gimnasio Real	Docente de Preescolar,	Desde el 1 de febrero de 2008 hasta 30 de noviembre de 2008	10 meses
Colegio Modelo Adventista	Practicante en el área de Pre-escolar.	Enero a noviembre de 2006	Se Valida desde la fecha de obtención del título profesional. 4 meses y 15 días
	<i>Docente</i>	31 de Enero a 1 de noviembre de 2010	Nueve (09) meses y dos (2) días.
	<i>Coordinadora Académica</i>	31 de Enero a 1 de diciembre de 2011	Diez (10) meses y dos (2) días.
	<i>Coordinadora Académica y Disciplinaria</i>	31 de Enero a 1 de diciembre de 2012	Diez (10) meses y dos (2) días.
	<i>Coordinadora Académica y Disciplinaria</i>	31 de Enero a 1 de septiembre de 2013	Siete (07) meses y dos (2) días.
	<i>Rectora</i>	30 de Septiembre a 1 de diciembre de 2013	dos (02) meses y dos (2) días.
	<i>Docente</i>	31 de Enero a 1 de noviembre de 2014	Nueve (09) meses y dos (2) días
Tiempo Total Laborado		5 años, 11 meses y 27 días	

Nota: La certificación correspondiente a “Colegio Modelo Adventista” en la verificación de requisitos mínimos VRM- se tuvo en cuenta por parte del operador solamente el tiempo **31/1/2011 al 28/2/2011**, donde desempeñó el cargo de Coordinadora Académica. Pues con ello cumple con el requisito mínimo en cuanto al tiempo requerido por el empleo.

Respecto a la contabilización de la experiencia, es menester traer a colación lo dispuesto en el Criterio Unificado de la CNSC, el cual determina cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia en VRM y Prueba de VA cuando la certificación laboral especifica el año y el mes, pero no el día en que empezó y/o terminó la relación laboral o cuando solamente da cuenta del año de ingreso y/o retiro

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, del 22 de marzo de 2006, Radicado 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009, Página 20 de 36 Rad. 33849, del 6 de marzo de 2012. Rad. 42167 y del 2 de abril de 2019, Rad. 69311, haciendo referencia a Sentencia del 27 de enero de 1954, toda vez que dicho Tribunal reiteró lo siguiente:

«[...] En el sub exámine, se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000. En tales condiciones, si se trata de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de labores, el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero, frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo trabajado [...].»

De acuerdo con lo anterior, se fijan las siguientes reglas:

a) En los casos en que la certificación laboral de cuenta del año y del mes de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del mes de ingreso y/o como fecha final el primer día del mes de retiro.

b) En los casos en que la certificación laboral solamente de cuenta del año de ingreso y/o de retiro, se debe tomar como fecha inicial de la vinculación laboral el último día del último mes del año de ingreso y/o como fecha final el primer día del primer mes del año de retiro.

Nota: Precizando que en la certificación las fechas de inicio y las funciones deben estar discriminadas para los distintos empleos que el servidor haya desempeñado.

Por lo anterior, la experiencia que se relaciono en el cuadro anterior, se valoró conforme a lo anteriormente dispuesto.

Ahora bien, se tiene que el requisito de experiencia para el empleo con OPEC 12170, establece como requisito mínimo, lo

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista	Nombre y Apellidos
12170	4	Adriana Patricia Grajales Newlove

Análisis de los documentos

siguiente:

“(…) 21 meses de experiencia profesional (…)”

Bajo la información anotada, se tiene que, frente a la conceptualización de la Experiencia Profesional, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 señala:

“(…). Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (…)”

Bajo este entendido, se avizora que dicha experiencia se encuentra acredita a través de las certificaciones aportadas por la aspirante, por ello y como las certificaciones corresponde a la ejecución y desarrollo de su carrera, dicha experiencia corresponde a nivel profesional.

Ahora bien, verificado el escrito de defensa y contradicción del elegible, se aclara que frente al escrito de defensa aportado en tiempo por el aspirante, es importante indicar que en el marco de las competencias constitucionales y legales otorgadas a esta Comisión Nacional, se realizó el estudio acucioso del caso en concreto y como consecuencia de ello, se logró establecer que efectivamente existe un cumplimiento del requisito de experiencia requerido por el empleo ofertado; así las cosas, no se resolverá de manera favorable para la Comisión de Personal la solicitud de exclusión presentada.

Así mismo, en lo que respecta a los argumentos y documentos allegados con el escrito de defensa por parte de la elegible, es pertinente señalar que el acuerdo de la convocatoria CNSC – No. 20191000001636 en su artículo 10 numeral 11, nos dice “El aspirante participará en el proceso de selección con los documentos que tenga registrados en SIMO hasta antes de finalizar la etapa de inscripciones. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad solo serán válidos para futuras convocatorias”, así como el Artículo 18 inciso 3 “La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO al momento del cierre del periodo de inscripciones, conforme a los registrados en el de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto”. motivo por el cual, dichos documentos no serán tenidos en cuenta.

Así las cosas y de acuerdo al estudio realizado se concluye que, la aspirante acredita los requisitos del empleo en el cumplimiento tanto de estudio como de experiencia, exigidos en la **OPEC 12170**

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **ADRIANA PATRICIA GRAJALES NEWLOVE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6781 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC **12170**, ni del proceso de selección No. 1110 de 2019, por encontrar que **CUMPLE** con los requisitos de Estudio y Experiencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **6781** del 10 de noviembre de 2021, ni del proceso de selección No. 1110 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible, que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
4	40992744	Adriana Patricia Grajales Newlove

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndoles saber que únicamente procede recurso de reposición, el cual podrá ser presentado ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **Zelmira Adaina Pomare Watson** presidenta de la Comisión de Personal de la **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico: zpomare@sanandres.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1110 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

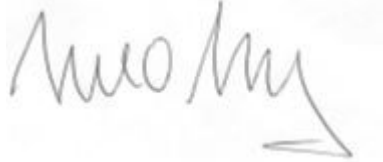
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **John Yates Pomares** Profesional Especializado de la Secretaria General, **GOBERNACIÓN DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, al correo electrónico [jyates@sanandres.gov.co](mailto: jyates@sanandres.gov.co)

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Luisa Zabaleta Rodríguez.
Revisó: Carolina Martínez Cantor.